

¡E n t o r n o a l ...



... e n p a s a t i e m p o s !

A r t u r o M a n u e l A r i a s S á n c h e z

Protegidos los derechos del autor (2022)

ÍNDICE

Presentación / 4

Título I Disposiciones Preliminares / 5

Título II De la discriminación y la violencia en el ámbito familiar / 7

Título III Del parentesco y la obligación de dar alimentos / 9

Título IV De la filiación / 11

Título V De las relaciones parentales / 13

Título VI Del matrimonio / 15

Título VII De la unión de hecho afectiva / 17

Título VIII De otras instituciones de guarda y protección en el ámbito familiar / 19

Título IX De las personas adultas mayores y de las personas en situación de discapacidad en el entorno sociofamiliar / 21

Título X De la mediación y la defensoría familiar / 23

Título XI Normas de derecho internacional privado familiar / 25

Disposiciones Finales / 27

Soluciones / 29

Parangón institucional de familias / 41

Legislación consultada / 55

P R E S E N T A C I O N

Si bien no son mil pasos sino casi cincuenta años entre la promulgación de uno y otro, el Código de Familia de 1975 y el Código de las Familias de 2022, devienen en columnas miliares de la evolución histórica experimentada por las instituciones familiares cubanas dentro del ordenamiento jurídico nacional.

¡Y qué mejor que ofrecerles un tratamiento lúdico para despertar el interés de todos los cubanos y cubanas en su conocimiento!

Tales el propósito de este manual.

Su última parte establece, mediante cuadros sinópticos, contrastes entre varias instituciones jurídicas del Código de Familia (1975) y el venidero Código de las Familias, con la manifiesta intención de ponderar avances entre uno y otro.

¡Ya se escuchan, a pasos de gigante, las nuevas instituciones de las familias cubanas, trenzadas en amor, dignidad y respeto, entre todos y para el bien de todos!

TÍTULO I Disposiciones Preliminares

D	Y	R	O	I	R	E	P	U	S
A	S	A	I	L	I	M	A	F	O
D	A	D	E	O	G	E	U	J	I
I	A	O	T	C	E	Y	O	R	P
L	B	D	I	G	I	T	A	L	I
A	U	S	E	R	E	T	N	I	C
R	E	O	R	E	N	E	G	B	N
U	L	O	T	E	P	S	E	R	I
L	O	W	O	T	E	P	S	E	R
P	S	E	T	N	E	I	R	A	P

1. Conjuntos de parientes consanguíneos o afines vinculados por lazos de afecto y solidaridad, reconocidos como células fundamentales de la sociedad.
2. Máximas morales tales como solidaridad, respeto, igualdad y no discriminación que deben regir entre los miembros de las familias cubanas.
3. Tipo de interés social que prima sobre niños y niñas cubanos, como principio del derecho familiar cubano.
4. Ascendientes mayores de edad y vulnerables que conviven con generaciones más jóvenes en un mismo entorno familiar.
5. Personas unidas por lazos de consanguinidad o por afinidad, en grados familiares más cercanos o más remotos.
6. Calidad de variedad entre los miembros de las familias cubanas, atendiendo a sus edades, sexos, orientación sexual, estado civil, ocupación, nivel cultural, etc.
7. Rango de años vividos por las personas a cuyo tenor pueden ser calificados como mayores o menores.
8. Tipo de derecho a respetar en el desarrollo de la personalidad de los miembros de una familia, atendiendo a sus características individuales.
9. Designio de ejecución en las aspiraciones de vida personal y familiar, albergado entre los integrantes del núcleo familiar.

10. Actividad lúdica, como derecho de los niños y niñas, a respetar en el ámbito familiar.

11. Uno de los principios en que se asienta las relaciones familiares.

12. Entorno radioelectrónico que la familia debe asegurar, libre de discriminación y violencia, a sus menores de edad.

13. Inclinación o provecho encaminado a salvaguardar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes, cuando se tome una decisión por autoridad competente.

14. Concepto que trasciende la orientación e identidad sexual de las personas, apreciado como ángulo sociocultural.

TÍTULO II De la discriminación y la violencia en el ámbito familiar

M	O	R	A	L	A	U	X	E	S
W	M	F	D	A	Ñ	O	S	A	O
R	I	I	A	B	L	T	A	I	I
A	S	S	R	R	E	L	Ñ	C	C
I	I	I	Y	E	I	U	I	N	I
L	O	C	A	V	P	D	N	E	U
I	N	O	I	C	C	A	C	L	J
M	O	R	E	N	E	G	O	O	R
A	L	I	T	N	A	F	N	I	E
F	S	A	M	I	T	C	I	V	P

1. Cualquier forma de abuso o maltrato que surge entre miembros de una familia, en franco desequilibrio de poder, ejercido por el más fuerte contra los débiles.
2. Relativo a la infancia; etapa de la vida comprendida entre los 0 y 6 años de edad, en la cual las niñas y niños aprenden, con características peculiares de dicha edad.
3. Perteneciente a la familia, propio de la vida cotidiana doméstica, entre parientes consanguíneos o por afinidad.
4. Personas sufridas o dañadas física, moral o patrimonialmente por un abusador, en el seno familiar, cuya responsabilidad puede ser exigida en la vía judicial.
5. Forma oral expresiva de violencia familiar, que suele ser acompañada del maltrato físico.
6. Sinónimo de conferir, entregar, otorgar.
7. Pundonor de un familiar que otro intenta menoscabar; expresión de maltrato familiar.
8. Expresión de discriminación social referida al sexo o a su orientación.
9. Imprescriptibilidad del derecho a exigir la reparación de daños y perjuicios causados a un miembro de la familia por otro.

10. Hecho negligente o de desatención al alimentista cuando el obligado a dar alimentos, no lo hace.

11. Menoscabos o detrimentos en bienes provocados por actos de violencia familiar.

12. Ultrajes a la moral de un familiar causados por otro pariente en violencia verbal.

13. Expresión de maltrato familiar cuando el agresor causa lesiones traumáticas a un pariente.

14. Menores de edad de sexo femenino, cuyo interés superior tutela la norma familiar cubana, a veces víctimas de violencia familiar.

15. Concepto que trasciende la orientación e identidad sexuales de las personas, ponderado bajo un prisma sociocultural.

16. Persona arribada a su mayor crecimiento o desarrollo; con frecuencia se le identifica como persona mayor de edad.

17. Coloración del tegumento epitelial que puede provocar discriminación racial.

18. Preposición significando modo para hacer algo.

19. Adverbio usado como conjunción distributiva de algo.

TÍTULO III Del parentesco y la obligación de dar alimentos

O	C	S	E	T	N	E	R	A	P
B	N	A	O	Ñ	O	X	N	F	S
L	O	J	I	H	N	T	O	I	O
I	I	I	T	A	I	I	I	N	T
G	C	H	D	H	R	N	S	I	N
A	A	I	A	C	B	C	N	D	E
D	I	S	R	E	O	I	E	A	M
O	L	E	Y	F	S	O	P	D	I
N	I	E	G	U	Y	N	O	C	L
O	F	N	O	I	C	P	O	D	A

1. Vínculo familiar establecido entre personas unidas por la sangre o por el matrimonio, tendido entre una de aquellas y los consanguíneos de la otra.
2. Denominación genérica que abarca todo lo indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud, recreación, cuidado personal y afectivo, así como los requerimientos para la educación y desarrollo del alimentista.
3. Carácter de la exigencia legal inexcusable de dar alimentos en la persona del alimentante.
4. Prestación periódica monetaria relacionada con la concesión de alimentos.
5. Sinónimo de desposado, consorte, marido, esposa.
6. Ficción jurídica a cuyo amparo se crean vínculos filiales entre personas extrañas, con los mismos efectos que el parentesco por consanguinidad.
7. Tipo de parentesco que une a una persona con los parientes consanguíneos de su cónyuge o pareja de hecho afectiva.
8. Progenie o descendencia lograda mediante procreación natural, adopción, gestación solidaria o socioafectividad reconocida judicialmente.
9. Vástago femenino respecto a sus progenitores.

10. Vástago masculino respecto a sus progenitores.
11. Hermano de mi padre o de mi madre, obligado, recíprocamente, a darse alimentos.
12. Denominación del cese del parentesco por consanguinidad, si se produce la adopción del menor.
13. Pariente consanguíneo, hijo de una hermana o de un hermano, obligado a dar alimentos.
14. Denominación usual de la norma jurídica que establece límites en el parentesco entre personas.
15. Indicación de lugar y tiempo en que se hace exigible la obligación de dar alimentos, tras su reclamación al tribunal.
16. Monosílabo de negación de parentesco entre los cónyuges y los miembros de las parejas de hecho afectivas.
17. Sinónimo de conceder, otorgar o entregar alimentos por el obligado.
18. Forma reflexiva del pronombre personal de terceras personas, cuales son los parientes por consanguinidad.

TÍTULO IV De la filiación

S	E	T	N	E	T	I	M	O	C
W	O	A	D	O	P	C	I	O	N
R	O	L	A	C	S	I	F	I	O
A	L	A	I	L	I	F	X	G	I
E	U	I	E	D	A	D	S	U	C
R	T	C	S	O	A	E	O	A	A
C	I	I	A	S	U	R	J	L	T
O	T	D	Ñ	E	S	R	I	D	S
R	M	U	I	A	O	O	H	A	E
P	P	J	N	E	D	R	O	D	G

1. Sinónimo de embarazo o preñez, natural o asistida.
2. Tipo de gestación altruista, asociada a vínculos familiares o afectivamente cercanos.
3. Acto natural o asistido de concepción o engendro de la descendencia o prole humana.
4. Denominación de las personas que han exteriorizado su voluntad de procrear mediante el consentimiento informado.
5. Tipo de autorización exigida en la gestación solidaria.
6. Relación parental entre hijos y padres.
7. Uno de los tipos de filiación devenida en institución jurídica para su protección.
8. Rango de años vividos por las personas a cuyo tenor pueden ser calificados como mayores o menores.
9. Característica filiatoria de las hijas y los hijos en relación con sus derechos y deberes.
10. Funcionario público que interviene en el procedimiento de adopción, en representación de su órgano correspondiente.

11. Colocación o secuencia de los apellidos de los hijos y de las hijas, según lo establecido en la legislación registral, sin perjuicio de acuerdo contrario alcanzado entre sus progenitores.

12. En sentido genérico, descendientes de primer grado de consanguinidad.

13. Denominación del motivo constitutivo de la filiación, cualquiera que fuese el estado conyugal de las madres y padres.

14. Hembras menores de edad, cuyo disfrute de derechos y deberes es igual al de sus hermanos.

15. Vicio de la voluntad que franquea la caducidad del derecho para el ejercicio de la acción de impugnación en la filiación.

16. Número de vínculos filiatorios que, como regla general, tienen las hijas y los hijos (en letras).

17. Sinónimo de empleo o utilización de técnicas de reproducción asistida.

18. Órgano jurisdiccional municipal (sigla).

19. Dativo reflexivo sobre los efectos de la filiación.

TÍTULO V De las relaciones parentales

P	R	O	G	R	E	S	I	V	A
A	W	N	S	O	T	U	R	F	N
R	E	D	N	O	P	S	E	R	O
E	T	R	E	U	M	P	X	N	I
N	U	R	E	S	P	E	T	O	C
T	N	C	R	I	A	N	Z	A	A
E	I	R	O	M	A	S	C	F	V
S	O	T	C	A	P	I	E	I	I
C	N	Y	A	C	T	O	S	N	R
O	T	I	B	M	A	N	E	Z	P

1. Término genérico utilizado para identificar los vínculos establecidos entre familias cuyos integrantes se unen por la sangre, por afinidad o de manera socioafectiva.

2. Facultades, derechos y deberes inherentes a las madres y a los padres para el cumplimiento de su función asistencial y educativa de sus hijas e hijos, siempre ejercitados en el interés superior de estos.

3. Acuerdos o convenios formalizados entre los titulares de la responsabilidad parental, encaminados a la organización de la guarda y cuidado de sus hijas e hijos.

4. Decisión judicial a cuyo amparo la comunicación entre padres e hijos puede ser interrumpida, si aquellos incumplen sus deberes para con estos.

5. Efecto de pérdida de la responsabilidad parental motivada por sentencia penal contra uno de sus titulares.

6. Bienes naturales o procedentes del trabajo que pertenecen a las hijas e hijos menores de edad.

7. Tipo de autonomía a lograr, de acuerdo con la edad y la capacidad de las hijas e hijos, por sus padres.

8. Entorno personal y patrimonial de los menores de edad, cuyo ejercicio responsable atañe a los padres, siempre en beneficio del interés superior de aquellos.

9. Rasgo positivo en la educación, exenta de violencia y participativa, brindada a sus hijos por los titulares de la responsabilidad parental.

10. Deber inexcusable de las hijas e hijos hacia sus madres, padres y demás ascendientes.

11. Calificativo de la madre o del padre, al cónyuge o a la pareja de hecho afectiva, que convive con quien tiene a su cargo la guarda y cuidado del menor, en las familias reconstituidas.

12. Causa de extinción de la responsabilidad parental.

13. Presunción de conformidad de uno, sobre los hechos realizados por el otro, entre quienes ejercen la responsabilidad parental.

14. Monosílabo que denota negación en cuanto a la educación de menores, exenta de violencia.

15. Afecto fundamental que reina en las relaciones paterno-filiales.

16. Partícula que, unas veces, indica privación y otras, equivale a "en".

17. Voz que indica terminación en el deber de dar alimentos, en casos de divorcio o ruptura de la unión de hecho afectiva.

TÍTULO VI Del matrimonio

A	S	O	I	C	R	O	V	I	D
B	E	T	N	A	D	E	U	D	A
S	N	W	N	U	L	I	D	A	D
O	U	T	U	M	I	X	T	O	I
L	M	U	E	R	T	E	N	O	C
U	O	V	I	T	A	T	U	P	A
T	C	E	X	S	O	T	C	A	P
A	A	C	T	O	U	L	A	V	A
S	A	V	I	T	A	L	E	R	C
O	I	N	O	M	I	R	T	A	M

1. Unión voluntariamente concertada entre dos personas con aptitud legal para ello, con el fin de hacer vida en común.
2. Aptitud de hecho y derecho exigida a los que deciden contraer matrimonio.
3. Restricciones que impiden totalmente la celebración del matrimonio.
4. Clases de restricciones que impiden la celebración del matrimonio entre parientes en línea directa, ascendente y descendente.
5. Convenios o acuerdos establecidos entre los cónyuges en relación con el régimen económico a observar en el matrimonio a concertar.
6. Tipo de disenso recíproco entre los cónyuges, plasmado en escritura notarial, donde extinguen los pactos matrimoniales acordados.
7. Denominación de los bienes que, a falta de referencia expresa en los pactos matrimoniales sobre el régimen económico elegido, son considerados propiedad de ambos cónyuges.
8. Carácter de la renuncia pronunciada por una cónyuge enfilada a su derecho de pedir el divorcio.
9. Estimación o tasación de bienes comunes, si se produce la disolución del matrimonio por causa de divorcio.

10. Tipo de régimen económico matrimonial que conjuga tanto la separación como la comunidad de bienes entre los cónyuges.

11. Causa harto frecuente de extinción del matrimonio entre cubanos y cubanas.

12. Denominación del matrimonio que resulta nulo o anulable pero que surte efectos favorables para el cónyuge que ha obrado de buena fe.

13. Penosa causa de extinción del matrimonio.

14. Tipo de impago de una obligación pecuniaria contraída durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.

15. Preposición que significa "a pesar de", utilizada en la prohibición de matrimonio de la persona adoptada y sus parientes biológicos.

16. Hecho, autorizado por el tribunal, cuando un cónyuge requiere el asentimiento del otro, pero este ha sido declarado judicialmente ausente.

17. Preposición que significa "delante de" evidenciada cuando ambos contrayentes formalizan su matrimonio en presencia del funcionario competente.

18. Prefijo que denota "fuera o más allá", utilizado en aquellos que una vez fueron cónyuges.

TÍTULO VII De la unión de hecho afectiva

Ñ	D	L	A	I	C	I	D	U	J
D	O	S	U	B	I	E	N	E	S
R	M	O	I	R	A	T	O	N	W
I	E	L	E	Y	N	O	I	N	U
V	S	U	L	N	P	A	C	T	O
I	T	N	A	O	D	I	N	U	H
V	I	S	E	T	I	M	I	L	C
N	C	O	R	T	O	S	T	D	E
O	O	U	T	U	M	I	X	Y	H
C	X	A	V	I	T	C	E	F	A

1. Estrecha relación de hecho afectiva entre dos personas.
2. Preposición que denota pertenencia.
3. Acontecimiento o suceso que relaciona emocionalmente a dos personas.
4. Calificativo de la relación sentimental establecida entre dos personas.
5. Nombre del acuerdo, ante notario público, suscrito por los miembros de la pareja unida sentimentalmente, sobre su proyecto de convivencia.
6. Confines establecidos por la Constitución de la República de Cuba sobre las relaciones personales y patrimoniales entre la pareja unida de hecho.
7. Denominación del fenómeno que provoca, bajo cualquier causa legal, la desaparición de la unión de hecho afectiva.
8. Tipo de resolución firme, pronunciada por un órgano jurisdiccional competente, que presume la muerte de uno de los miembros de la pareja de hecho afectiva.
9. Vivir en compañía del otro (u otra) miembro de la pareja de hecho afectiva.
10. Participio pasivo del verbo unir, de aplicación entre los miembros de la pareja de hecho afectiva con tal condición.

11. Dícese del trabajo desplegado en el hogar atendiendo a la atribución preferencial de bienes y derechos sobre un bien común, a quien se haya dedicado a tal labor.

12. Suma de caudales o riquezas adquiridas en común durante la existencia de la unión de hecho afectiva.

13. Funcionario público ante quien se legitiman los pactos de convivencia en la unión de hecho afectiva.

14. Denominación del derecho de habitación sobre la vivienda donde moraba la pareja de unión de hecho afectiva.

15. Número (en letras) mínimo de años exigidos para legitimar un proyecto de vida en común, además de los requisitos de singularidad, estabilidad y notoriedad.

16. Empleo habitual y continuado de los bienes adquiridos en común por la pareja de unión de hecho afectiva.

17. Tipo de acuerdo instrumentado, en escritura pública notarial, entre los miembros de la unión de hecho afectiva, que provoca su extinción.

18. Dícese del pacto añadido, de contenido personal, sobre la manera en que la pareja decida desarrollar su proyecto de vida en común, amén de los reglados en el texto del Código de las Familias.

19. Conjunción que denota suposición de existencia de hijas e hijos, nacidos en la unión de hecho afectiva.

20. Carácter del pacto de convivencia, si fue violado alguno de los requisitos exigidos en su constitución.

21. Jerarquía normativa del Código de las Familias.

22. Adverbio que denota negación, utilizado para excluir a los parientes en línea directa, ascendente y descendente o colateral, que pretendan integrar una unión de hecho afectiva.

TÍTULO VIII De otras instituciones de guarda y protección en el ámbito familiar

S	E	R	O	N	E	M	Y	E	L
A	D	R	A	U	G	O	N	E	S
N	O	E	D	P	H	E	C	H	O
O	T	N	I	A	L	E	T	U	T
S	I	D	G	R	E	D	U	A	N
R	B	I	O	E	G	A	T	P	E
E	M	R	C	J	A	D	O	T	M
P	A	X	A	A	L	Z	R	A	I
A	I	R	A	D	I	L	O	S	L
W	V	Y	S	O	T	L	U	D	A

1. Medida de protección encaminada a la integración de menores de edad, de personas discapacitadas o adultos mayores a un ámbito familiar.
2. Institución de protección mediante la cual una persona, sin estar obligada legalmente a hacerlo, asume deberes de cuidados en el ámbito personal y patrimonial de personas menores o mayores de edad.
3. Tipo de protección fáctica, prestada de inmediato, a personas en estado de vulnerabilidad, en razón de su edad o discapacidad, asumida de manera continuada.
4. Personas arribadas a su mayor crecimiento o desarrollo; con frecuencia se identifican como personas mayores.
5. Denominación inherente a los seres humanos, cualquiera que fuese su condición social.
6. Personas que no han cumplido los 18 años, edad establecida en Cuba como inicio de la mayoría de edad.
7. Tipo de familia que, de modo voluntario, se vincula con los centros y hogares de asistencia social, brindando atención a niñas, niños y adolescentes.

8. Persona mayor de edad que, mediante resolución judicial pertinente, protege los bienes y derechos de una niña, o un niño o adolescente.

9. Prestación periódica que abarca todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud, recreación, cuidado personal y afectivo, del alimentista.

10. Información periódica de su gestión ofrecida por el tutor al tribunal competente.

11. Entorno personal y patrimonial tuitivo, asumido por una persona a favor de menores, de personas adultas mayores o en situación de discapacidad.

12. Sinónimo de medio notarial, por el cual puede acreditarse la existencia de una guarda de hecho.

13. Nombre de los miembros de la unión de hecho afectiva sobre quienes recae la responsabilidad del acogimiento familiar.

14. Tiempo que ha vivido una persona, cuya capacidad jurídica puede ser plena o restringida, según el decursado.

15. Carácter de la obligación de dar alimentos.

16. Jerarquía jurídica del Código de las Familias, luego de su promulgación por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

17. Sinónimo de regazo familiar, extendido o ajeno, donde pueden ser acogidos los menores de edad.

TÍTULO IX De las personas adultas mayores y de las personas en situación de discapacidad en el entorno sociofamiliar

O	T	C	A	S	O	Y	O	P	A
L	V	R	A	I	L	I	M	A	F
L	I	I	U	N	U	R	R	F	Y
O	O	G	T	T	G	A	I	E	O
R	L	U	O	I	A	I	D	C	N
R	E	A	N	M	R	D	I	T	R
A	N	L	O	O	W	E	C	I	O
S	C	D	M	C	F	M	E	V	T
E	I	A	A	D	I	V	D	O	N
D	A	D	I	N	G	I	D	X	E

1. Derecho de las personas adultas mayores en su vida familiar íntima.
2. Medidas que puede establecer la propia persona para supuestos de situaciones de discapacidad; el tribunal también puede disponer la provisión de tales medidas para el ejercicio de la capacidad jurídica del necesitado.
3. Sinónimo de medio accesible que permite, tanto en el espacio físico como en el cognitivo, la comprensión, inclusión y participación de las personas en situación de discapacidad.
4. Manifestación en el seno intrafamiliar de formas de abuso o maltrato, dado entre los miembros de una familia, con desequilibrios de poder a favor del más fuerte.
5. Propósito alcanzable en las personas en situación de discapacidad cuando sus familiares potencian la integralidad y capacitación de aquellos.
6. Principio que forjan los apoyos garantizados por las familias, la sociedad y el Estado, para que las personas en situación de discapacidad ejerzan sus derechos como cualquier otro ciudadano.
7. Tipo de vida llevada con amor y afecto entre parientes, consanguíneos o afines, que conviven bajo un mismo techo.

8. Calidad de vida social de la persona adulta mayor cuando se le reconoce y respeta su derecho a tomar decisiones.

9. Pronunciamiento otorgado por la persona adulta mayor, en previsión de su protección futura, ante la eventual pérdida de aptitudes asociadas a su edad.

10. Esencia existencial digna de las personas mayores adultas en su medio familiar.

11. Tipo de orden sentimental a que tienen derecho las personas adultas mayores, prodigado por sus familiares.

12. Modo de ser muy propio y reservado de la persona adulta mayor que debe ser respetado por sus familiares.

13. Derecho de las personas en situaciones de discapacidad a escoger, libre y responsablemente, el número de hijos que desean y el término a transcurrir entre un nacimiento y otro.

14. Interposición amigable de un tercero, familiar o no, entre adultos mayores y jóvenes, sobre un punto familiar controvertido, en pos de hallar una solución decorosa.

15. Derecho de elección que asiste a la persona adulta mayor en cuanto a su destino residencial.

16. Sigla de las leyes cubanas que regulan instituciones del ámbito familiar.

TÍTULO X De la mediación y la defensoría familiar

N	R	E	S	R	E	D	O	P	A
E	V	I	O	L	E	N	T	A	I
G	I	N	T	E	R	E	S	X	R
O	A	O	C	I	L	B	U	P	O
C	I	V	I	L	Y	E	L	A	S
I	V	U	L	N	E	R	A	R	N
A	D	E	F	E	N	S	A	T	E
R	W	O	N	E	D	R	O	E	F
N	I	Ñ	O	O	D	A	T	S	E
N	O	I	C	A	I	D	E	M	D

1. Institución encargada de proteger, garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, así como los de las personas en situaciones de discapacidad, adultos mayores y víctimas de discriminación o violencia.

2. Procedimiento no adversarial de solución de conflictos, que incluye la presencia de un tercero neutral, cuya función es ayudar a que las personas trabadas en una disputa puedan comunicarse, negociar colaborativamente y alcanzar una solución.

3. Situaciones de difícil salida en el ámbito doméstico entre personas vinculadas consanguíneamente o por afinidad, o con terceros.

4. Vocablo que, en su doble acepción significa, ora participio pasivo del verbo estar, u órgano de coacción y fuerza.

5. Calificativo del estado legal de las personas naturales, que permite conocer su condición de soltero, casado, divorciado o viudo.

6. Acción de lastimar, lesionar o violar a una persona en su entorno familiar.

7. Tratos o manejos en asuntos mediables, luego de sesiones de intercambio de pareceres y toma de acuerdos entre las partes conflictuales, bajo la conducción del mediador.

8. Término contrapuesto al de privado.
9. Menor de edad en situación de vulnerabilidad cuando su progenitora exhibe un rasgo temperamental de esta naturaleza.
10. Personas naturales o individuos contrapuestos en intereses, en razón de asuntos familiares cuya solución la gestión mediadora pudiera alcanzar.
11. Inclinação o preferencia personal hacia beneficios o utilidades pretendidos por las partes, con evitación de afectaciones al orden público.
12. Mandato que debe ser obedecido y ejecutado.
13. Facultad de decisión negada a los mediadores, quienes facilitarán la comunicación entre las partes con el propósito de que alcancen acuerdos.
14. Acción de protección en el ejercicio de los derechos de los menores de edad y de las personas adultas mayores, o en situación de discapacidad.
15. Denominación genérica de normas jurídicas de elevado rango jerárquico, que impiden concertar pactos sobre disímiles asuntos, entre otros, el de la renuncia al derecho de reclamación de alimentos.
16. Sinónimo de medio que permite instrumentar en escritura pública notarial el acuerdo alcanzado entre personas en conflicto.
17. Menor de edad, de sexo masculino, en situación de vulnerabilidad.
18. Verbo auxiliar que sirve para conjugar todos los verbos de la voz pasiva.
19. Adverbio que denota negación en asuntos mediables cuando afectan el interés público.

TÍTULO XI Normas de derecho internacional privado familiar

N	O	I	C	A	T	P	A	D	A
D	R	U	O	D	A	T	S	E	I
O	D	S	E	G	U	Y	N	O	C
M	E	O	I	V	N	E	E	R	N
I	N	O	I	S	U	L	C	X	E
C	I	O	Ñ	I	N	X	P	R	D
I	Ñ	Y	A	J	I	H	I	A	I
L	A	P	O	Y	O	S	D	G	S
I	S	E	R	O	N	E	M	U	E
O	C	I	L	B	U	P	W	L	R

1. Lugar de residencia de una persona donde permanece por su intención; su capacidad para formalizar matrimonio se rige por la ley del mismo.
2. Lugar donde reside habitualmente una persona, incluso aunque no figure en registro domiciliario alguno.
3. Adecuación armónica de leyes competentes para regular los aspectos de una misma relación jurídica familiar.
4. Evitación, en su aplicación, de normas jurídicas de conflicto, cuando resulte aplicable el derecho extranjero en asuntos familiares.
5. Vocablo cuyo significado de disposición engrana con el conjunto de principios y normas jurídicas que sustentan el régimen jurídico y social cubano.
6. Adjetivo calificativo del vocablo anterior, identificado con función estatal o gubernamental, encaminada a preservar los bienes de la sociedad, sus valores e intereses generales.
7. Sinónimo de consorte, marido, esposa, cuya relación con el otro, se rige por la ley del domicilio en común.
8. Norma jurídica de superior jerarquía, promulgada por el órgano legislativo de un país.

9. Denominación de las relaciones de parejas de hecho afectiva, cuya legitimación se instrumenta por la ley del lugar.

10. Medidas que pueden establecer las propias personas, o supletoriamente los tribunales, para supuestos de situaciones de discapacidad, regidas por la ley del domicilio.

11. Menores de edad de sexo femenino, cuyo interés superior tutela la norma familiar cubana.

12. Personas que no han arribado a los dieciocho años de edad, aunque, excepcionalmente, fueron habilitados por un tribunal para formalizar matrimonio.

13. Denominación genérica del país donde el status conyugal de los casados se rige por la ley de su ciudadanía.

14. Retorno negativo como solución a conflictos de jurisdicción, donde ninguna legislación nacional se atribuye competencia para su solución.

15. Sinónimo de empleo de técnicas de reproducción asistida con interés filiatorio.

16. Territorio donde rige la ley a cuyo amparo fue formalizado un matrimonio.

17. Rama del Derecho que regula relaciones de carácter privado familiar, entre personas naturales residentes en países diferentes (sigla).

18. Descendiente de primer grado de consanguinidad, de sexo femenino, cuya filiación es regida por la ley de su domicilio.

19. Menor de edad de sexo masculino, cuyo interés superior prevalece sobre cualquier otro.

Disposiciones Finales

T	D	A	D	E	I	P	O	R	P
E	R	A	C	I	D	I	R	U	J
S	E	N	O	I	S	E	C	U	S
T	L	E	G	A	D	O	S	Y	O
A	A	L	I	B	R	E	W	E	I
M	C	I	D	A	Ñ	O	S	L	T
E	I	V	O	T	C	A	F	I	N
N	O	I	C	A	T	I	B	A	H
T	N	C	E	G	U	Y	N	O	C
O	R	T	S	I	G	E	R	O	N

1. Derecho concedido a favor de los herederos del causante, sobrevenida su muerte, regulado en el Libro IV del Código Civil cubano.
2. Documento que, además de las patrimoniales, puede contener disposiciones no patrimoniales, relativas a situaciones sustentadas en la existencia y centralidad de la persona.
3. Denominación del nuevo Capítulo V del Título II *Propiedad y otros derechos sobre bienes*, del Código Civil, introducido por el Código de las Familias.
4. Jerarquía jurídica de la norma promulgada el 16 de julio de 1987, bajo el número de orden 59, por la Asamblea Nacional del Poder Popular.
5. Primer nombre de la oficina pública encargada de anotar, al margen de los nacimientos inscriptos, la ejecutoria sobre provisión de apoyos y salvaguardias y de tutela de los menores de edad.
6. Primera denominación del Libro I de la Ley número 59, de fecha 16 de julio de 1987, promulgada por la Asamblea Nacional del Poder Popular, cuyo artículo 50 fue modificado por el Código de las Familias.
7. Adjetivo calificativo de las Leyes números 51 y 59, promulgadas el 15 de julio de 1985 y el 16 de julio de 1987, respectivamente, por la Asamblea Nacional del Poder Popular, modificadas por el Código de las Familias.

8. Familiares incorporados como herederos en la sucesión intestada, gracias a la modificación introducida por el Código de las Familias.
9. Adjetivo calificativo del Libro I de la Ley número 59, de fecha 16 de julio de 1987, promulgada por la Asamblea Nacional del Poder Popular, modificada por el Código de las Familias.
10. Edad cumplida, reconocida en el menor, para otorgar testamento o la realización de cualquier acto de autoprotección, según la modificación introducida en la Ley 59/1987 por el Código de las Familias (en letras).
11. Texto legal que sistematiza instituciones afines de una rama del Derecho, v. gr., la Ley Número 59 de 1987.
12. Primer nombre del Libro II de la susodicha Ley 59 de 1987, cuyo articulado regula derechos sobre bienes.
13. Denominación del hecho de autoprotección que un menor, con doce años de edad cumplidos, puede ejercitar.
14. Calificación del hijo o padre que representa al declarado ausente, cuyo vínculo de parentesco, entre aquellos y el ausente, no es consanguíneo.
15. Adverbio negativo en la pretensión de ejercitar acciones de nulidad.
16. Deterioro y perjuicios a la propiedad causados por menores de edad, cuya reparación corre a cargo de padres o tutores.
17. Persona desposada que representa a su esposo declarado ausente.
18. Bienes patrimoniales dispuestos por el testador que no pueden ser sometidos a condición ni a término.
19. Criterio de elección de la persona discapacitada que solicita apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

SOLUCIONES

TÍTULO I Disposiciones Preliminares

D	Y	R	O	I	R	E	P	U	S
A	S	A	I	L	I	M	A	F	O
D	A	D	E	O	G	E	U	J	I
I	A	O	T	C	E	Y	O	R	P
L	B	D	I	G	I	T	A	L	I
A	U	S	E	R	E	T	N	I	C
R	E	O	R	E	N	E	G	B	N
U	L	O	T	E	P	S	E	R	I
L	O	W	O	T	E	P	S	E	R
P	S	E	T	N	E	I	R	A	P

1. Familias

2. Principios

3. Superior

4. Abuelos

5. Parientes

6. Pluralidad

7. Edad

8. Libre

9. Proyecto

10. Juego

11. Respeto

12. Digital

13. Interés

14. Género

TÍTULO II De la discriminación y la violencia en el ámbito familiar

M	O	R	A	L	A	U	X	E	S
W	M	F	D	A	Ñ	O	S	A	O
R	I	I	A	B	L	T	A	I	I
A	S	S	R	R	E	L	Ñ	C	C
I	I	I	Y	E	I	U	I	N	I
L	O	C	A	V	P	D	N	E	U
I	N	O	I	C	C	A	C	L	J
M	O	R	E	N	E	G	O	O	R
A	L	I	T	N	A	F	N	I	E
F	S	A	M	I	T	C	I	V	P

- 1. Violencia
- 2. Infantil
- 3. Familiar
- 4. Víctimas
- 5. Verbal
- 6. Dar
- 7. Moral
- 8. Sexual
- 9. Acción
- 10. Omisión
- 11. Perjuicios
- 12. Daños
- 13. Físico
- 14. Niñas
- 15. Género
- 16. Adulto
- 17. Piel
- 18. Con
- 19. Ya

TÍTULO III Del parentesco y la obligación de dar alimentos

O	C	S	E	T	N	E	R	A	P
B	N	A	O	Ñ	O	X	N	F	S
L	O	J	I	H	N	T	O	I	O
I	I	I	T	A	I	I	I	N	T
G	C	H	D	H	R	N	S	I	N
A	A	I	A	C	B	C	N	D	E
D	I	S	R	E	O	I	E	A	M
O	L	E	Y	F	S	O	P	D	I
N	I	E	G	U	Y	N	O	C	L
O	F	N	O	I	C	P	O	D	A

- | | | | | |
|---------------|---------------|--------------|------------|------------|
| 1. Parentesco | 2. Alimentos | 3. Obligado | 4. Pensión | 5. Cónyuge |
| 6. Adopción | 7. Afinidad | 8. Filiación | 9. Hija | 10. Hijo |
| 11. Tío | 12. Extinción | 13. Sobrino | 14. Ley | 15. Fecha |
| 16. No | 17. Dar | 18. Sí | | |

TÍTULO IV De la filiación

S	E	T	N	E	T	I	M	O	C
W	O	A	D	O	P	C	I	O	N
R	O	L	A	C	S	I	F	I	O
A	L	A	I	L	I	F	X	G	I
E	U	I	E	D	A	D	S	U	C
R	T	C	S	O	A	E	O	A	A
C	I	I	A	S	U	R	J	L	T
O	T	D	Ñ	E	S	R	I	D	S
R	M	U	I	A	O	O	H	A	E
P	P	J	N	E	D	R	O	D	G

- | | | | | |
|--------------|--------------|-------------|---------------|-------------|
| 1. Gestación | 2. Solidaria | 3. Procrear | 4. Comitentes | 5. Judicial |
| 6. Filial | 7. Adopción | 8. Edad | 9. Igualdad | 10. Fiscal |
| 11. Orden | 12. Hijos | 13. Título | 14. Niñas | 15. Error |
| 16. Dos | 17. Uso | 18. T M P | 19. Sea | |

TÍTULO V De las relaciones parentales

P	R	O	G	R	E	S	I	V	A
A	W	N	S	O	T	U	R	F	N
R	E	D	N	O	P	S	E	R	O
E	T	R	E	U	M	P	X	N	I
N	U	R	E	S	P	E	T	O	C
T	N	C	R	I	A	N	Z	A	A
E	I	R	O	M	A	S	C	F	V
S	O	T	C	A	P	I	E	I	I
C	N	Y	A	C	T	O	S	N	R
O	T	I	B	M	A	N	E	Z	P

1. Parentesco 2. Responder 3. Pactos 4. Suspensión 5. Privación
6. Frutos 7. Progresiva 8. Ámbito 9. Crianza 10. Respeto
11. Afín 12. Muerte 13. Actos 14. No 15. Amor
16. In 17. Cese

TÍTULO VI Del matrimonio

A	S	O	I	C	R	O	V	I	D
B	E	T	N	A	D	E	U	D	A
S	N	W	N	U	L	I	D	A	D
O	U	T	U	M	I	X	T	O	I
L	M	U	E	R	T	E	N	O	C
U	O	V	I	T	A	T	U	P	A
T	C	E	X	S	O	T	C	A	P
A	A	C	T	O	U	L	A	V	A
S	A	V	I	T	A	L	E	R	C
O	I	N	O	M	I	R	T	A	M

- | | | | | |
|---------------|--------------|--------------|--------------|-----------|
| 1. Matrimonio | 2. Capacidad | 3. Absolutas | 4. Relativas | 5. Pactos |
| 6. Mutuo | 7. Comunes | 8. Nulidad | 9. Avalúo | 10. Mixto |
| 11. Divorcio | 12. Putativo | 13. Muerte | 14. Deuda | 15. Con |
| 16. Acto | 17. Ante | 18. Ex | | |

TÍTULO VII De la unión de hecho afectiva

Ñ	D	L	A	I	C	I	D	U	J
D	O	S	U	B	I	E	N	E	S
R	M	O	I	R	A	T	O	N	W
I	E	L	E	Y	N	O	I	N	U
V	S	U	L	N	P	A	C	T	O
I	T	N	A	O	D	I	N	U	H
V	I	S	E	T	I	M	I	L	C
N	C	O	R	T	O	S	T	D	E
O	O	U	T	U	M	I	X	Y	H
C	X	A	V	I	T	C	E	F	A

1. Unión
2. De
3. Hecho
4. Afectiva
5. Pacto
6. Límites
7. Extinción
8. Judicial
9. Convivir
10. Unido
11. Doméstico
12. Bienes
13. Notario
14. Real
15. Dos
16. Uso
17. Mutuo
18. Otro
19. Si
20. Nulo
21. Ley
22. No

TÍTULO VIII De otras instituciones de guarda y protección en el ámbito familiar

S	E	R	O	N	E	M	Y	E	L
A	D	R	A	U	G	O	N	E	S
N	O	E	D	P	H	E	C	H	O
O	T	N	I	A	L	E	T	U	T
S	I	D	G	R	E	D	U	A	N
R	B	I	O	E	G	A	T	P	E
E	M	R	C	J	A	D	O	T	M
P	A	X	A	A	L	Z	R	A	I
A	I	R	A	D	I	L	O	S	L
W	V	Y	S	O	T	L	U	D	A

- | | | | | |
|------------|--------------|------------|--------------|-------------|
| 1. Acogida | 2. Guarda | 3. Hecho | 4. Adultos | 5. Personas |
| 6. Menores | 7. Solidaria | 8. Tutor | 9. Alimentos | 10. Rendir |
| 11. Ámbito | 12. Vía | 13. Pareja | 14. Edad | 15. Legal |
| 16. Ley | 17. Seno | | | |

TÍTULO IX De las personas adultas mayores y de las personas en situación de discapacidad en el entorno sociofamiliar

O	T	C	A	S	O	Y	O	P	A
L	V	R	A	I	L	I	M	A	F
L	I	I	U	N	U	R	R	F	Y
O	O	G	T	T	G	A	I	E	O
R	L	U	O	I	A	I	D	C	N
R	E	A	N	M	R	D	I	T	R
A	N	L	O	O	W	E	C	I	O
S	C	D	M	C	F	M	E	V	T
E	I	A	A	D	I	V	D	O	N
D	A	D	I	N	G	I	D	X	E

- 1. Dignidad 2. Apoyos 3. Entorno 4. Violencia 5. Desarrollo
- 6. Igualdad 7. Familiar 8. Autónoma 9. Acto 10. Vida
- 11. Afectivo 12. Intimo 13. Decidir 14. Mediar 15. Lugar
- 16. CF

TÍTULO X De la mediación y la defensoría familiar

N	R	E	S	R	E	D	O	P	A
E	V	I	O	L	E	N	T	A	I
G	I	N	T	E	R	E	S	X	R
O	A	O	C	I	L	B	U	P	O
C	I	V	I	L	Y	E	L	A	S
I	V	U	L	N	E	R	A	R	N
A	D	E	F	E	N	S	A	T	E
R	W	O	N	E	D	R	O	E	F
N	I	Ñ	O	O	D	A	T	S	E
N	O	I	C	A	I	D	E	M	D

- | | | | | |
|---------------|--------------|---------------|-------------|------------|
| 1. Defensoría | 2. Mediación | 3. Conflictos | 4. Estado | 5. Civil |
| 6. Vulnerar | 7. Negociar | 8. Público | 9. Violenta | 10. Partes |
| 11. Interés | 12. Orden | 13. Poder | 14. Defensa | 15. Ley |
| 16. Vía | 17. Niño | 18. Ser | 19. No | |

TÍTULO XI Normas de derecho internacional privado familiar

N	O	I	C	A	T	P	A	D	A
D	R	U	O	D	A	T	S	E	I
O	D	S	E	G	U	Y	N	O	C
M	E	O	I	V	N	E	E	R	N
I	N	O	I	S	U	L	C	X	E
C	I	O	Ñ	I	N	X	P	R	D
I	Ñ	Y	A	J	I	H	I	A	I
L	A	P	O	Y	O	S	D	G	S
I	S	E	R	O	N	E	M	U	E
O	C	I	L	B	U	P	W	L	R

- | | | | | |
|--------------|---------------|---------------|--------------|------------|
| 1. Domicilio | 2. Residencia | 3. Adaptación | 4. Exclusión | 5. Orden |
| 6. Público | 7. Cónyuge | 8. Ley | 9. Unión | 10. Apoyos |
| 11. Niñas | 12. Menores | 13. Estado | 14. Reenvío | 15. Uso |
| 16. Lugar | 17. DIP | 18. Hija | 19. Niño | |

Disposiciones Finales

T	D	A	D	E	I	P	O	R	P
E	R	A	C	I	D	I	R	U	J
S	E	N	O	I	S	E	C	U	S
T	L	E	G	A	D	O	S	Y	O
A	A	L	I	B	R	E	W	E	I
M	C	I	D	A	Ñ	O	S	L	T
E	I	V	O	T	C	A	F	I	N
N	O	I	C	A	T	I	B	A	H
T	N	C	E	G	U	Y	N	O	C
O	R	T	S	I	G	E	R	O	N

- | | | | | |
|---------------|---------------|---------------|-------------|-------------|
| 1. Sucesiones | 2. Testamento | 3. Habitación | 4. Ley | 5. Registro |
| 6. Relación | 7. Civil | 8. Tíos | 9. Jurídica | 10. Doce |
| 11. Código | 12. Propiedad | 13. Acto | 14. Afín | 15. No |
| 16. Daños | 17. Cónyuge | 18. Legados | 19. Libre | |

PARANGÓN INSTITUCIONAL DE FAMILIAS

Código de Familia	Código de las Familias
El matrimonio	
<p>Artículo 2. El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común. (...).</p>	<p>Artículo 197. Matrimonio. 1. El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de dos personas con aptitud legal para ello, con el fin de hacer vida en común, sobre la base del afecto, el amor y el respeto mutuos. (...).</p>
<p>Artículo 3. Están autorizados para formalizar el matrimonio la hembra y el varón mayores de 18 años de edad. En consecuencia, no están autorizados para formalizar el matrimonio los menores de 18 años de edad. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, excepcionalmente, y por causas justificadas, podrá otorgarse a los menores de 18 años la autorización para formalizar el matrimonio siempre que la hembra tenga, por lo menos, 14 años cumplidos y el varón 16 años, también cumplidos. (...).</p>	<p>Artículo 200. Ejercicio de la capacidad matrimonial. La capacidad de las personas para formalizar matrimonio se alcanza a los dieciocho (18) años.</p>
<p>Artículo 4. No podrán contraer matrimonio: 1) los que carecieren de capacidad mental para otorgar su consentimiento; 2) los unidos en matrimonio formalizado o judicialmente reconocido; 3) las hembras menores de 14 años y los varones menores de 16 años.</p>	<p>Artículo 201. Prohibiciones absolutas. No pueden formalizar matrimonio: a) Las personas menores de dieciocho (18) años; b) quienes se encuentren en una situación que les impida conformar o expresar su voluntad por cualquier medio para otorgar el consentimiento matrimonial, de forma permanente o temporal; c) quienes se encuentren casados; d) quienes tengan constituida una unión de hecho afectiva, instrumentada en vía notarial e inscripta en el registro correspondiente, hasta tanto no sea disuelta.</p>
<p>Artículo 5. No podrán contraer matrimonio entre sí:</p>	<p>Artículo 202. Prohibiciones relativas. 1.No pueden formalizar matrimonio</p>

<p>1) los parientes en línea directa, ascendente y descendente; y los hermanos de uno o doble vínculo;</p> <p>2) el adoptante y el adoptado;</p> <p>3) el tutor y el tutelado;</p> <p>4) los que hubiesen sido condenados como autores, o como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.</p>	<p>entre sí:</p> <p>a) Los parientes en línea directa, ascendente y descendente, los hermanos y demás parientes colaterales hasta el tercer grado, excepto que se trate de parientes afines;</p> <p>b) la persona nombrada como apoyo intenso con facultades de representación y la persona en situación de discapacidad que necesita dicho apoyo, hasta que este cese y rinda cuentas de su gestión;</p> <p>c) los que hubieran sido condenados en un proceso penal por sentencia firme como autores o como autor y cómplice de la muerte intencional del cónyuge o pareja de hecho afectiva de cualquiera de ellos; mientras no haya concluido el proceso, se suspende la celebración del matrimonio.</p> <p>2. En el caso de la persona adoptada, se cumple la prohibición establecida en el inciso a) del apartado anterior también en relación con los parientes biológicos, aunque se haya roto el vínculo jurídico con estos.</p>
<p>Régimen económico del matrimonio</p>	
<p>Artículo 29. El régimen económico del matrimonio será el de la comunidad de bienes que regula este Código. Este régimen existirá desde el momento en que se formalice el matrimonio (...).</p>	<p>Artículo 222. Carácter supletorio. En ausencia de referencia expresa en los pactos matrimoniales al régimen económico matrimonial (<i>separación o mixto</i>) al que deciden acogerse los cónyuges, o si estos son ineficaces, quedan sometidos desde la formalización del matrimonio al régimen de comunidad matrimonial de bienes reglamentado en este Capítulo.</p>

Presunciones	
Código de Familia (1975)	Código de las Familias
<p>Artículo 29. El régimen económico del matrimonio será el de la comunidad de bienes que regula este Código.</p> <p>Este régimen existirá desde el momento en que se formalice el matrimonio o desde la fecha de iniciada la unión en los casos a que se refiere el artículo 19, y cesará cuando el vínculo matrimonial se extinga por cualquier causa.</p> <p>Artículo 31. Se presumirán comunes los bienes de los cónyuges mientras no se pruebe que son propios de uno solo de ellos.</p>	<p>Artículo 222. Carácter supletorio.</p> <p>En ausencia de referencia expresa en los pactos matrimoniales al régimen económico matrimonial al que deciden acogerse los cónyuges (régimen de separación de bienes o régimen mixto), o si estos son ineficaces, quedan sometidos desde la formalización del matrimonio al régimen de comunidad matrimonial de bienes reglamentado en este Capítulo.</p> <p>Artículo 224. Presunción del carácter común de los bienes.</p> <p>1. Se presumen comunes los bienes de los cónyuges mientras no se pruebe que son propios de uno solo de ellos;</p> <p>2. La declaración por los cónyuges del carácter privativo de un bien no afecta a terceras personas.</p> <p>3. Para que sea oponible frente a terceras personas el carácter propio de los bienes inscritos en registros públicos, adquiridos durante la comunidad por dinero de uno solo de los cónyuges, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con la conformidad del otro cónyuge.</p>

Bienes propios	
Código de Familia	Código de las Familias
<p>Artículo 32. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:</p> <p>1) los adquiridos por cada uno de ellos antes de su matrimonio;</p> <p>2) los adquiridos durante el matrimonio por cada uno de los cónyuges, por herencia, por título lucrativo o por permuta o sustitución de un bien propio. En las donaciones y legados onerosos, se deducirá el importe de las cargas cuando hayan sido soportadas por el</p>	<p>Artículo 225. Bienes propios.</p> <p>1. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:</p> <p>a) Los adquiridos antes de su matrimonio por cualquier concepto;</p> <p>b) los adquiridos durante el matrimonio por herencia, legado u otro título lucrativo, aunque sea conjuntamente por ambos; en las donaciones y legados onerosos, se deduce el importe de las cargas cuando hayan sido soportadas</p>

<p>caudal común;</p> <p>3) los adquiridos con dinero propio de uno de los cónyuges;</p> <p>4) las sumas que cobre uno de los cónyuges en los plazos vencidos, durante el matrimonio, que correspondan a una cantidad o crédito constituido a su favor con anterioridad al matrimonio y pagadero en cierto número de plazos;</p> <p>5) los de uso personal exclusivo de cada uno de los cónyuges.</p>	<p>por el caudal común;</p> <p>c) los adquiridos durante el matrimonio por permuta, subrogación real o cualquier otra sustitución de un bien propio;</p> <p>d) los adquiridos con dinero propio;</p> <p>e) los originariamente propios que vuelven al patrimonio del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico;</p> <p>f) las sumas que se cobren de los plazos vencidos, durante el matrimonio, que correspondan a una cantidad o crédito constituido a su favor con anterioridad al matrimonio y pagadero en cierto número de plazos;</p> <p>g) los de uso personal exclusivo;</p> <p>h) los de uso exclusivo de uno de los cónyuges por razón de su arte, profesión u oficio, aunque se hayan adquirido a costa del caudal común, sin perjuicio del derecho de reembolso;</p> <p>i) los obtenidos por reparaciones de daños e indemnizaciones de perjuicios inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes propios;</p> <p>j) los derechos de propiedad intelectual inherentes al creador;</p> <p>k) los incorporados por accesión a los bienes propios, sin perjuicio de la compensación que recibe la comunidad por el valor de las mejoras hechas con dinero de ella;</p> <p>l) las indemnizaciones percibidas por la muerte del otro cónyuge, incluso las provenientes de un contrato de seguro, sin perjuicio, en este caso, de la compensación debida a la comunidad por las primas pagadas con dinero de esta.</p> <p>2. La tierra y los demás bienes agropecuarios adquiridos en alguna de las circunstancias previstas en este artículo, que le sean aplicables, también tienen el carácter de bienes propios.</p>
--	--

Bienes comunes

Código de Familia	Código de las Familias
<p>Artículo 30. A los efectos del régimen que se establece en el artículo anterior, se considerarán bienes comunes los siguientes:</p> <p>1) los salarios o sueldos, jubilaciones, pensiones u otra clase de ingreso que ambos cónyuges o cualquiera de ellos obtenga durante el matrimonio, como producto del trabajo o procedente de la seguridad social;</p> <p>2) los bienes y derechos adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno de los cónyuges;</p> <p>3) los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges.</p>	<p>Artículo 223. Bienes comunes.</p> <p>A efectos del régimen que se establece en el artículo anterior, se consideran bienes comunes los siguientes:</p> <p>a) Los salarios, pensiones u otra clase de ingreso que ambos cónyuges o cualquiera de ellos obtenga durante el matrimonio, como producto del trabajo o procedente de la seguridad social;</p> <p>b) los bienes, derechos, aportes, acciones, participaciones en sociedad, adquiridos a título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno de los cónyuges, incluida la tierra y demás bienes agropecuarios;</p> <p>c) las utilidades o dividendos obtenidos por la participación en una sociedad mercantil;</p> <p>d) los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges;</p> <p>e) los créditos e indemnizaciones que subrogan a otro bien de naturaleza común;</p> <p>f) los bienes adquiridos después de la extinción de la comunidad, si el derecho de incorporarlos al patrimonio había sido adquirido a título oneroso durante ella;</p> <p>g) los adquiridos a título oneroso durante la comunidad en virtud de un acto viciado de nulidad relativa o anulabilidad, confirmado después de la disolución de aquella;</p> <p>h) los bienes originariamente comunes que vuelven al patrimonio común por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico;</p> <p>i) el resultado de la explotación económica de la creación intelectual;</p> <p>j) los incorporados por accesión a las cosas</p>

	comunes, sin perjuicio de la compensación debida al cónyuge por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con sus bienes propios.
--	--

MATRIMONIO	UNIÓN DE HECHO
Concepto	
Artículo 197. 1. El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de dos personas con aptitud legal para ello, con el fin de hacer vida en común, sobre la base del afecto, el amor y el respeto mutuos. (...).	Artículo 302. 1. Las disposiciones de este Título se aplican a las uniones de hecho afectivas entre dos personas con aptitud legal para ello, que comparten un proyecto de vida en común, de carácter singular, estable, notorio y durante al menos dos (2) años. (...).
Capacidad	
Artículo 200. La capacidad de las personas para formalizar matrimonio se alcanza a los dieciocho (18) años.	Artículo 304. 1. Para que la unión de hecho afectiva tenga los efectos jurídicos previstos en este Código, sus miembros han de cumplir con todos los requisitos siguientes: a) Ser mayores de edad; (...).
Formalización	
Artículo 199. 1. La formalización del matrimonio exige el consentimiento puro y simple de ambos contrayentes expresado personal y conjuntamente ante el funcionario competente para autorizarlo, excepto lo previsto en la legislación registral para el matrimonio por poder. 2. Los registradores del estado civil y los notarios son los funcionarios facultados para autorizar la formalización de los matrimonios conforme a las disposiciones de este Código. (...).	Artículo 303. La unión de hecho afectiva se constituye por voluntad de sus miembros, con independencia de su instrumentación notarial, su reconocimiento judicial o de su inscripción registral.
Prohibiciones	
Artículo 201. Prohibiciones absolutas. a) Las personas menores de dieciocho (18) años; b) quienes se encuentren en una	Artículo 304. Requisitos. 1. Para que la unión de hecho afectiva tenga los efectos jurídicos previstos en este Código, sus miembros han de cumplir con todos los requisitos

<p>situación que les impida conformar o expresar su voluntad por cualquier medio para otorgar el consentimiento matrimonial, de forma permanente o temporal;</p> <p>c) quienes se encuentren casados;</p> <p>d) quienes tengan constituida una unión de hecho afectiva, instrumentada en vía notarial e inscripta en el registro correspondiente, hasta tanto no sea disuelta.</p> <p>Artículo 202. Prohibiciones relativas.</p> <p>1.No pueden formalizar matrimonio entre sí:</p> <p>a) Los parientes en línea directa, ascendente y descendente, los hermanos y demás parientes colaterales hasta el tercer grado, excepto que se trate de parientes afines;</p> <p>b) la persona nombrada como apoyo intenso con facultades de representación y la persona en situación de discapacidad que necesita dicho apoyo, hasta que este cese y rinda cuentas de su gestión;</p> <p>c) los que hubieran sido condenados en un proceso penal por sentencia firme como autores o como autor y cómplice de la muerte intencional del cónyuge o pareja de hecho afectiva de cualquiera de ellos; mientras no haya concluido el proceso, se suspende la celebración del matrimonio.</p> <p>(...).</p>	<p>siguientes:</p> <p>a) (...);</p> <p>b) no estar unidos por vínculos de parentesco en línea directa, ascendente o descendente, o colateral hasta el tercer grado, excepto que se trate de parientes afines;</p> <p>c) no estar casado ni mantener otra unión de hecho afectiva simultánea, instrumentada por acta notarial e inscripta;</p> <p>d) mantener un proyecto de vida afectivo en común permanente durante al menos dos (2) años;</p> <p>e) tener un comportamiento frente a terceras personas como una pareja con vínculos afectivo-familiares.</p> <p>(...).</p>
Pactos	
<p>Artículo 217. Pactos matrimoniales</p> <p>Antes de la formalización del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer pactos que tienen por objeto:</p> <p>a) El inventario y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio;</p> <p>b) la enunciación de las deudas;</p> <p>c) las donaciones que se hagan entre ellos, las que tienen efecto solo si el</p>	<p>Artículo 306. Pactos de convivencia</p> <p>1. Los miembros de la pareja que forman una unión de hecho afectiva acreditada por acta de notoriedad, tienen que establecer el estatuto jurídico que regirá las relaciones económicas durante la convivencia, y pueden fijar libremente otros pactos sobre las bases o reglas de su proyecto de vida en común, a través de escritura pública</p>

<p>matrimonio se formaliza;</p> <p>d) las donaciones que se reciban en razón del matrimonio, a menos que sea para uno de ellos;</p> <p>e) la opción que determinen por alguno de los <u>regímenes económicos matrimoniales</u> (<i>comunidad, separación de bienes, mixto</i>) previstos en este Código;</p> <p>f) otras disposiciones de contenido no patrimonial.</p>	<p>notarial.</p> <p>2. Pueden formar parte de dichos pactos, entre otros:</p> <p>a) La manera en que los miembros de la pareja contribuyen a las cargas del hogar durante la vida en común;</p> <p>b) el modo en que asumen las deudas comunes;</p> <p>c) la atribución de la vivienda común, en caso de ruptura;</p> <p>d) la división de los bienes obtenidos en común, en caso de ruptura del proyecto de vida común;</p> <p>e) cualquier otro pacto, de contenido personal, sobre la manera en que la pareja quiera desarrollar su proyecto de vida en común.</p>
Extinción	
<p>Artículo 264. Causas de extinción del matrimonio.</p> <p>El vínculo matrimonial se extingue:</p> <p>a) Por fallecimiento de cualquiera de los cónyuges;</p> <p>b) por la declaración judicial de presunción de muerte de uno de los cónyuges;</p> <p>c) por divorcio.</p>	<p>Artículo 320. Extinción de la unión de hecho afectiva.</p> <p>1. La unión de hecho afectiva se extingue por:</p> <p>a) La muerte de uno de sus miembros;</p> <p>b) resolución judicial firme de presunción de muerte de uno de sus miembros;</p> <p>c) el matrimonio entre sí de los miembros de la unión de hecho afectiva;</p> <p>d) mutuo acuerdo, a través de escritura pública notarial, en caso de haberse instrumentado e inscripto esta previamente en el registro correspondiente;</p> <p>e) matrimonio o por voluntad unilateral de alguno de los miembros de la pareja contenida en escritura pública notarial y, en ambos casos, notificada fehacientemente al otro.</p> <p>(...).</p>

Tutela de menores y apoyos en adultos	
Código de Familia	Código de las Familias
Concepto	
<p>Artículo 137. La tutela se constituirá judicialmente y tiene por objeto:</p> <p>1) la guarda y cuidado, la educación, la defensa de los derechos y la protección de los intereses patrimoniales de los menores de edad que no estén bajo patria potestad;</p> <p>2) la defensa de los derechos, la protección de la persona e intereses patrimoniales y el cumplimiento de las obligaciones civiles de los mayores de edad que hayan sido declarados judicialmente incapacitados.</p>	<p>Artículo 379. 1. La tutela (<i>plural, testamentaria, deferida por acto no testamentario, especiales y dativa</i>) es una institución de protección familiar y social de la persona, de los bienes y derechos de una niña, un niño o adolescente que no ha alcanzado la plenitud del ejercicio de su capacidad jurídica, cuando no haya una persona que ejerza la responsabilidad parental.</p> <p>2. La tutela puede deferirse por testamento, por escritura pública notarial o por resolución judicial.</p> <p>Artículo 380. 1. En todo caso, la tutela se constituye por resolución judicial dictada por tribunal competente, y tiene por finalidad la guarda y el cuidado, la educación, la defensa de los derechos y la protección de los intereses patrimoniales de las personas menores de edad respecto a las cuales no se tiene la titularidad o el ejercicio de la responsabilidad parental.</p> <p>2. En el proceso interviene siempre la fiscalía.</p>
Personas sujetas a tutela y apoyos	
<p>Artículo 138. Estarán sujetos a tutela:</p> <p>1) los menores de edad que no estén bajo patria potestad;</p> <p>2) los mayores de edad que hayan sido declarados judicialmente incapacitados para regir su persona y bienes, por razón de enajenación mental, sordomudez o por otra causa.</p>	<p>Artículo 423. Apoyos y ajustes necesarios.</p> <p>Las familias, la sociedad y el Estado, de acuerdo con sus respectivas responsabilidades, realizan los ajustes razonables que sean necesarios y crean un sistema de apoyos que permitan a las personas adultas mayores el ejercicio y la defensa de los derechos de los cuales son titulares, teniendo en cuenta su dignidad, su autonomía y sus elecciones.</p>

Tutela en menores

Artículo 145. Para constituir la tutela de un menor, el tribunal citará a los parientes de éste hasta el tercer grado, que residan dentro de su demarcación o en la de otro de la misma ciudad o población en que tenga su sede, a fin de celebrar una comparecencia en la que oír a los parientes que asistan y al menor si tuviere más de siete años de edad, para proceder a la designación del tutor, de conformidad con las reglas siguientes:

- 1) la preferencia manifestada por el menor y la opinión mayoritaria de los mencionados parientes en cuanto resulte aceptable, a juicio del tribunal;
- 2) de no poder designar el tutor a tenor de la regla anterior, el tribunal decidirá guiándose por lo que resulte más beneficioso para el menor y, en igualdad de condiciones, designará tutor al pariente en cuya compañía se hallare. De no encontrarse en compañía de ningún pariente, o de hallarse en la de varios de ellos a la vez, preferirá, en primer lugar, a uno de los abuelos; en segundo lugar, a uno de los hermanos; y, en tercer lugar, a un tío;
- 3) excepcionalmente, cuando razones especiales así lo aconsejen, el tribunal podrá adoptar una solución fuera del orden anterior e inclusive nombrar tutor a una persona que no tenga relación de parentesco con el menor. En este caso, designará a la persona que muestre interés en hacerse cargo de él, prefiriendo a la que lo hubiera tenido a su cuidado.

Artículo 390. Reglas para la constitución de la tutela.

1. Para constituir la tutela, sea unilateral o plural, fuera de los supuestos de tutela testamentaria o por acto jurídico contenido en escritura pública notarial, el tribunal cita a los parientes de la niña, el niño o adolescente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad que residan dentro de su demarcación, o en la de otro tribunal de la misma ciudad o población en que tenga su sede, con el fin de celebrar una comparecencia en la que se escucha a todos los que asistan y la opinión de la persona menor de edad, de acuerdo con su edad, madurez psíquica y emocional.

2. Para proceder al nombramiento del tutor se siguen las reglas siguientes:

- a) La preferencia manifestada por la persona menor de edad;
- b) la opinión mayoritaria, si la hubiere, de los mencionados parientes en tanto resulte aceptable, a juicio del tribunal;
- c) si los titulares de la responsabilidad parental hubieran delegado el ejercicio de la responsabilidad parental de sus hijas e hijos en un pariente, se presume la voluntad de que se le nombre tutor de estos, a menos que no resulte beneficioso para el interés superior de ellos;
- d) de no ser posible nombrar tutor a tenor de las reglas anteriores, el tribunal decide guiándose por lo que resulte más beneficioso para el interés superior de la persona menor de edad, y en igualdad de condiciones, nombra tutor al pariente en cuya compañía se halle.
- e) de no encontrarse en compañía de ningún pariente, o de hallarse en la de varios de ellos a la vez, se prefiere, dentro de los miembros de la familia, la

	<p>persona con la cual sean más estrechos los vínculos afectivos con la niña, el niño o adolescente, en atención además a su interés superior.</p> <p>3. Cuando razones especiales así lo aconsejen, el tribunal puede nombrar tutor a una persona que no tenga relación de parentesco con la persona menor de edad; en este caso, nombra a aquella persona que muestre interés en hacerse cargo de la niña, el niño o adolescente, a partir de sus vínculos afectivos, prefiriendo a quien lo hubiera tenido a su cuidado.</p>
Requisitos del tutor de menores	
<p>Artículo 146. Para ser designado tutor de un menor de edad, se requerirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) ser mayor de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; 2) tener ingresos suficientes para sufragar los gastos del menor en cuanto sea necesario; 3) no tener antecedentes penales por delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales, la familia, la infancia y la juventud, ni por otros que a juicio del tribunal inhabiliten para ser tutor; 4) gozar de buen concepto público; 5) ser ciudadano cubano; 6) no tener intereses antagónicos con los del menor. 	<p>Artículo 391. Para ser designado tutor de una persona menor de edad se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Ser mayor de edad; b) haber observado una conducta que permita presumir, razonablemente, que cumplirá respecto al pupilo los deberes que establece el Artículo 134 de este Código; c) ser residente en el país y permanecer en él la mayor parte del tiempo junto al pupilo, salvo excepciones, previa autorización del tribunal; d) tener ingresos suficientes para sufragar los gastos del pupilo en cuanto sea necesario; e) no tener antecedentes penales por delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales, la familia, la infancia y la juventud; ni de violencia, en cualesquiera de sus manifestaciones; o por otros que a juicio del tribunal inhabiliten para ser tutor; f) que no haya sido privado o suspendido en el ejercicio de la responsabilidad parental de sus hijas e hijos, o removido de la tutela o como apoyo de una persona en situación de discapacidad, por causa que le era

	<p>atribuible;</p> <p>g) no tener intereses antagónicos con la persona menor de edad.</p>
Tutelas y apoyos en adultos	
<p>Artículo 148. La tutela de los mayores de edad declarados incapacitados, corresponderá por su orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) al cónyuge; 2) a uno de los padres; 3) a uno de los hijos; 4) a uno de los abuelos; 5) a uno de los hermanos. <p>Cuando sean varios los parientes del mismo grado, el tribunal constituirá la tutela teniendo en cuenta lo que resulte más beneficioso para el incapacitado.</p> <p>Excepcionalmente, cuando existan razones que lo aconsejen, el tribunal podrá designar tutor a persona distinta de las relacionadas anteriormente. En este caso, preferirá a quien tenga a su cuidado al incapaz o a quien muestre interés en asumir la tutela.</p>	<p>Artículo 409. A efectos de este Código, la persona considerada cuidadora familiares aquella que asume total o parcialmente la responsabilidad de la atención de una o varias personas que forman parte de su familia, quienes, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o de discapacidad, se encuentran en situación de dependencia para realizar sus actividades de la vida diaria y satisfacer de sus necesidades materiales y emocionales.</p> <p>Artículo 410. Corresponde a la persona cuidadora familiar asumir el cuidado personal, ayudar en la educación y la vida social, gestiones administrativas, movilidad, vigilancia permanente, ayuda psicológica, comunicación, actividades domésticas u otras de similar naturaleza, apoyada por otras personas del grupo familiar.</p>
Obligaciones del tutor en menores	
<p>Artículo 151. El tutor representa al menor o incapacitado en todos los actos civiles o administrativos, salvo en aquellos que, por disposición expresa de la ley, el tutelado pueda ejecutar por sí mismo.</p> <p>Artículo 153. El tutor está obligado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) a cuidar de los alimentos del tutelado y de su educación si fuere menor; 2) a procurar que el incapacitado adquiera o recupere su capacidad; 3) a hacer inventario de los bienes del menor o incapacitado y presentarlo al tribunal en el término que éste fije; 4) a administrar diligentemente el patrimonio del menor o incapacitado; 5) a solicitar oportunamente la autorización del tribunal para los actos necesarios que no pueda realizar sin ella. 	<p>Artículo 393. El tutor representa legalmente a la persona menor de edad en todos los actos jurídicos que no tengan carácter personalísimo, sin perjuicio de la actuación personal de la niña, el niño o adolescente en ejercicio de su derecho a ser oído y el progresivo reconocimiento de su autonomía otorgado por la ley o autorizado por el tribunal competente.</p> <p>Artículo 394. 1. El tutor, con respecto al pupilo, tiene los deberes siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Educarlo y orientarle a partir de formas de crianza positivas, no violentas y participativas, conforme a lo establecido en los artículos 134, inciso c) y 142 de este Código; b) cuidar de sus alimentos; c) hacer inventario de sus bienes y presentarlo al tribunal en el plazo que

	<p>este fije;</p> <p>d) administrar diligentemente su patrimonio;</p> <p>e) solicitar la autorización del tribunal para los actos necesarios que no pueda realizar sin ella;</p> <p>f) rendir cuenta periódica de la gestión de la tutela ante el tribunal competente.</p> <p>2. Si los recursos del pupilo no son suficientes para atender sus necesidades económicas, el tutor puede demandar ante el tribunal alimentos a los obligados a darlos.</p> <p>3. Los deberes que el cargo de tutor conlleva son indelegables, salvo la excepción que para la representación legal del pupilo ante los tribunales se prevé en el Artículo 392.2 de este Código para quienes ejercen la tutela administrativa.</p>
--	--

Registros de tutelas

<p>Artículo 162. En los tribunales encargados de fiscalizar la tutela se llevará un libro en el cual se tomará razón de las constituidas en su territorio.</p> <p>Artículo 163. Los libros estarán bajo el cuidado del secretario del tribunal o, en su caso, del secretario de la sección correspondiente, quien hará los asientos y expedirá las certificaciones.</p> <p>Artículo 164. El registro de cada tutela deberá contener:</p> <p>1) el nombre, los apellidos, la edad y el domicilio del menor o incapacitado y las disposiciones que se hayan adoptado por el tribunal respecto al ejercicio de la tutela;</p> <p>2) el nombre, los apellidos, la ocupación y el domicilio del tutor;</p> <p>3) la fecha en que haya sido constituida la tutela;</p> <p>4) la referencia al inventario de los bienes, que se llevará el expediente aparte con los recibos de depósitos y las limitaciones sobre operaciones en cuenta bancaria;</p>	<p>Artículo 407. El registro que se lleva en los tribunales de cada tutela constituida en su territorio debe contener:</p> <p>a) El nombre, los apellidos, la edad, el sexo y el domicilio del pupilo, y las disposiciones que se adopten por el tribunal respecto al ejercicio de la tutela;</p> <p>b) el nombre, los apellidos, la edad, el sexo, la ocupación y el domicilio del tutor;</p> <p>c) la fecha en que haya sido constituida la tutela;</p> <p>d) la referencia al inventario de los bienes, que se lleva en expediente aparte con los recibos de depósito y las limitaciones sobre operaciones de cuenta bancaria;</p> <p>e) el centro donde esté internado el pupilo y los cambios de establecimiento que se realicen, si es el caso.</p>
--	--

<p>5) el centro de estudios, asistencial o de reeducación en que se halle internado el tutelado y los cambios de establecimiento que se realicen.</p>	
<p>Rendición de cuentas del tutor</p>	
<p>Artículo 158. El tutor debe informar y rendir cuenta de su gestión al tribunal por lo menos una vez al año, en la oportunidad que éste le señale. Deberá hacerlo, además, cuantas veces el propio tribunal así lo disponga. Asimismo, notificará al tribunal sus cambios de domicilio.</p>	<p>Artículo 402. 1. El tutor está obligado a rendir cuentas de la tutela periódicamente en un plazo mínimo de un (1) año ante el tribunal con la intervención de la fiscalía. 2. Al cesar la tutela o ser removido el tutor, este o, en su caso, sus herederos, está en el deber de rendir cuenta final de su administración. 3. Las cuentas de la tutela son examinadas por el tribunal para su aprobación o les hace los reparos y dispone los reintegros correspondientes.</p>
<p>Causas de extinción de las tutelas</p>	
<p>Artículo 160. Concluye la tutela:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) por arribar el menor a la mayoría de edad, contraer matrimonio o por ser adoptado; 2) por haber cesado la causa que la motivó, cuando se trate de incapacitado; 3) por el fallecimiento del tutelado. 	<p>Artículo 405. Extinción de la tutela. Se extingue la tutela por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Arribar el pupilo a la mayoría de edad; b) ser adoptado; c) el fallecimiento o declaración judicial de presunción de muerte del pupilo.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución de la República de Cuba (1976)

Constitución de la República de Cuba (2019)

Código de Familia (1975)

Código de las Familias (2022)

Código de Procesos (2021)

Código Civil (1987)